

Cine: Impuestos e Incentivos

Edgar Barnichta Geara

I.- Régimen Ordinario.

En principio el cine está sujeto a los impuestos ordinarios, al igual que cualquier otra actividad que genere rentas. Así, por ejemplo:

A) Impuesto sobre la Renta. Presunción de Rentas de los Productores, Distribuidores o Intermediarios de Películas Cinematográficas Extranjeras.

El artículo 272 del Código Tributario, al referirse a las rentas de fuente dominicana sujetas al Impuesto sobre la Renta, señala que en general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son rentas de fuente dominicana las siguientes:

- a) Las que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana;
- b) Las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares;

Por su parte, al hablar de las rentas de los Productores, Distribuidores o Intermediarios de Películas Cinematográficas Extranjeras, el artículo 272 del Código Tributario dispone que para los fines del Impuesto sobre la Renta se presumirá que la renta neta mínima de fuente dominicana obtenida por los productores, distribuidores o intermediarios de películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, son equivalentes al 15% (quince por ciento) del precio que les sea pagado, cualquiera que sea la forma en que se opere la retribución.

Sobre este particular el artículo 9 del Reglamento No.139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, establece que para los fines del Artículo 276 del Código, se presumirá que la renta mínima de fuente dominicana obtenida por los productores, distribuidores o intermediarios, por sí o por medio de agentes o representantes en la República Dominicana, de películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, es equivalente al quince por ciento (15%) del precio que se les pague por tal exhibición, cualquiera que fuere la forma que revista la retribución. El impuesto, en este caso, deberá liquidarse sobre el quince por ciento (15%) del precio pagado o

acreditado, sin deducciones, aún cuando por la modalidad del pago la renta tenga carácter de regalía. Esta disposición es aplicable a los productores, distribuidores o intermediarios de películas extranjeras proyectadas por otros medios audiovisuales.

B) ITBIS.

El artículo 336, numeral 5), del Código Tributario, señala que a los fines de este impuesto, los términos y conceptos que se indican a continuación, tienen el siguiente significado: 5) Alquiler. El arrendamiento de bienes corporales muebles, con o sin promesa de venta.

Por su parte, el artículo 344 del Código Tributario, al referirse a los servicios exentos del ITBIS, consigna que la provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios: 7) Servicios educativos y culturales.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento No.293-11, para Aplicación del ITBIS, dispone en su literal f) que están gravados con el ITBIS los servicios de diversión, recreación y entretenimiento de cualquier naturaleza, cines, discotecas, bingos, juegos eléctricos o mecánicos, bares, restaurantes, cafeterías y servicios de bebidas y alimentación en general y similares. Por lo tanto, en el régimen ordinario de tributación los cines están sujetos al ITBIS.

II.- Ley No.108-10, de Incentivo al Cine.

A) Generalidades.

Es cierto que el artículo 244 de la Constitución establece exenciones o reducciones de impuestos cuando sea necesario atraer inversiones en áreas prioritarias. Sin embargo, a veces un exceso en la concesión de exenciones tributarias no solo viola el Principio de Generalidad de que todos debemos contribuir con las cargas públicas, sino que también puede crear privilegios irritantes, discriminación y competencia desleal.

Con lo anterior no queremos decir que nos oponemos al otorgamiento de algunas exenciones o facilidades impositivas cuando realmente procedan. Lo que queremos decir es que cada centavo que el sector privado deja de pagar de impuestos es un centavo menos que deja de percibir del Estado para darle medicinas y equipos a los hospitales públicos, o a las escuelas o a las miles de necesidades que tiene el Estado que cubrir en miras a satisfacer las necesidades básicas de la población.

En este sentido, más adelante veremos como la Ley No.108-10, de Incentivo al Cine, otorga una gran cantidad de incentivos y exoneraciones de impuestos al cine, creando un régimen impositivo especial para esa actividad.

La gran pregunta es saber si ha valido la pena otorgar estos incentivos fiscales, con su consecuente sacrificio para las recaudaciones, cuando sabemos que muchos documentales y películas filmados al amparo de esta Ley y sus incentivos, han resultado muy mediocres, de baja calidad y que tomen como idiotas a los dominicanas en aras de hacer reír a la gente.

B) Beneficiarios.

Dispone el artículo 33 de la Ley No.108-10, de Incentivo al Cine, que pueden beneficiarse de los incentivos fiscales a la actividad cinematográfica en la República Dominicana, las personas físicas o jurídicas que administren, fomenten, promuevan o desarrollen obras cinematográficas y otras obras audiovisuales que cumplan con los requerimientos establecidos a continuación:

- 1) Que la obra a realizar cuente con el Permiso Único de Rodaje;
- 2) Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que responda en caso de daños y perjuicios ocasionados a terceros;
- 3) Estar registrado en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano, con excepción de las películas extranjeras producidas en la República Dominicana que sólo requerirán de lo establecido en los incisos 1, 2 y 5 del presente artículo.
- 4) Que el veinte por ciento (20%) del monto presupuestado para la película cinematográfica u otra obra audiovisual a ser desarrollada, sea gastado en la República Dominicana; o que el capital dominicano invertido no sea inferior al veinte por ciento (20%) de su presupuesto; y
- 5) Que cuente con una participación mínima de dominicanos, de conformidad con la presente ley.

En sus párrafos este artículo 33 agrega que las películas extranjeras producidas total o parcialmente en el país podrán beneficiarse de todos los incentivos establecidos en esta ley, con excepción del beneficio del uso de los fondos de promoción

cinematográfica, y que también pueden acogerse a los incentivos fiscales las obras audiovisuales: películas para televisión, series y miniseries de televisión para distribución nacional o internacional, documentales, telenovelas y videos musicales.

C) Incentivos Fiscales.

1) Producción de Obras Cinematográficas de Largometrajes Dominicanos.

Establece el artículo 34 de esta Ley que las personas jurídicas que realicen inversiones en entidades cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas de largometrajes dominicanos tienen derecho a deducir el 100% del valor real invertido del Impuesto sobre la Renta a su cargo, correspondiente al período gravable en que se realice la inversión. Sin embargo, el monto compensable del Impuesto sobre la Renta a que se refiere este artículo no podrá superar el 25% del impuesto a pagar del ejercicio fiscal del año en que se realizó la inversión.

2) Reinversión en la Industria Cinematográfica.

Sobre este particular, el artículo 35 de la Ley consagra que por un término de 10 años, a partir de la vigencia de esta ley, la renta de los productores, distribuidores de largometraje dominicanos en el territorio nacional o en el exterior, y exhibidores, que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del 100% del valor del Impuesto sobre la Renta. Como esta exención fue por 10 años, ya caducó.

3) Exoneraciones a la Construcción de Salas de Cine.

Las personas que inviertan capitales en la construcción de salas de cine en el Distrito Nacional y el municipio de Santiago de los Caballeros, quedan exoneradas del 50% del Impuesto sobre la Renta por un período de 15 años (vence en el 2025) por concepto de los ingresos generados por las respectivas salas. Para las demás provincias y municipios del país, la exención contemplada en el presente artículo será de un 100%. Además, están exonerados en los siguientes renglones:

- a) Permisos de construcción;
- b) Actos de compra de inmuebles;
- c) Impuestos de importación e ITBIS sobre los equipos, materiales y muebles para el primer equipamiento y puesta en operación de la sala de cine;

4) Crédito Fiscal Transferible.

De acuerdo con esta ley pueden beneficiarse de un crédito fiscal del 25% de todos los gastos, las personas que produzcan obras cinematográficas y audiovisuales dominicanas o extranjeras en el territorio dominicano. Dicho crédito puede usarse para compensar el Impuesto sobre la Renta o ser transferido a cualquier persona para los mismos fines. Sin embargo, el monto de los gastos debe ser igual o mayor de US\$500,000.00.

5) Otras exenciones.

a) Servicios Técnicos. Según el artículo 40 de la Ley, por un período de 10 años a partir de la promulgación de la ley, están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, los ingresos obtenidos por personas domiciliadas en la República Dominicana, que presten servicios técnicos para producciones cinematográficas realizadas en territorio dominicano y aprobadas por DGCINE.

b) ITBIS. Están exentos del ITBIS todos los bienes, servicios y/o arrendamientos directamente relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y obras audiovisuales.

c) Incentivo al Establecimiento de Estudios de Filmación o Grabación. Las personas que establezcan estudios de filmación o grabación de obras cinematográficas en el territorio nacional, disfrutarán de una exención por 15 años (vence el 2025) del 100% del Impuesto sobre la Renta obtenido en su explotación. Durante 10 años (ya caducó) podrán importar libres de impuestos los bienes de capital requeridos para estos efectos.

6) Importación Temporal de Equipos y Bienes. Podrán importarse temporalmente al país por un término de 6 meses, prorrogables, los equipos y bienes consumibles o no, necesarios para la filmación, siempre que todos los bienes importados de esta manera sean exportados a la finalización del término.

D) Jurisprudencia.

1) Según sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, la DGII conserva sus Facultades de Inspección y de Fiscalización en la ejecución del Crédito Fiscal Transferible consagrado por la Ley de Cine, pues la Dirección General de Cine no tiene potestades tributarias ni suprime las facultades de inspección de las autoridades tributarias. (Sentencia SCJ No.380, de fecha 20 de julio del 2016)